

RESOLUCION N° 087/17

VISTO:

La resolución N° 218/16 dictada por el Sr. Intendente Municipal, a través de la cual resolvió dejar sin efecto el pago de suplementos y/o bonificaciones a partir del 1º de noviembre.

Que con fecha 24/11/2016, el agente municipal JORGE OSCAR MEDINA, Leg. N° 128, presenta un escrito (fs. 1) en el que afirma que desconoce el contenido de la resolución citada ut supra y, aún así, solicita al Sr. Intendente que se abstenga de tomar cualquier medida que implique afectar la integridad del haber.

Que posteriormente, con fecha 01/12/2016, presenta otro escrito, cuya referencia es "Reconsideración Resolución N° 218/16".

Que en el mismo, afirma que viene en debido tiempo y legal forma, a interponer recurso de reconsideración y solicita en definitiva, que la misma sea dejada sin efecto por contrario imperio.

Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 61 de la Ordenanza N° 886/92 (Código de Procedimiento Administrativo), dice que: "Todos los plazos administrativos se cuentan por días hábiles, salvo expresa disposición legal en contrario o especial habilitación."

A su vez, el art. 115º de la misma Ordenanza, expresamente dice: "Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen derechos subjetivos o intereses legítimos."

Asimismo, el art. 116º estipula que: "Este recurso deberá interponerse por escrito u fundamentalmente dentro del plazo de cinco (5) días siguientes al de la notificación, por ante la autoridad administrativa de la que emanó el acto.-"

Que en el caso de marras, el agente municipal se notificó de la resolución N° 218/16, con fecha 02/11/2016, conforme surge de la firma inserta al pie de la misma.

Que a su vez, el recurso de reconsideración, fue interpuesto en un primer término con fecha 24/11/2016 y luego, fundado, con fecha 01/12/2016, de acuerdo al sello de mesa de entradas de esta Municipalidad.

Es decir, en cualquiera de los casos, el plazo de cinco días que prevé la Ordenanza de procedimiento administrativo para la interposición del recurso, se encuentra ampliamente vencido.

Que en este marco, el Artículo 64 de la misma norma legal, expresa que: "El vencimiento de los plazos que en esta Ordenanza se acuerdan a los administrados durante el procedimiento, hace decaer el derecho a efectuar las presentaciones del caso con posterioridad, debiendo continuarse el trámite según su estado sin retrotraer sus etapas. Si el plazo vence después de las

horas de oficina, se considerará prorrogado hasta el fenecimiento de la primera de las horas de oficina del día hábil siguiente. (el subrayado me pertenece).

Dicho esto, es evidente que el acto administrativo dictado por la Municipalidad de Capilla del Monte se encuentra firme.

En este punto, la doctrina tiene dicho que: *“...Los recursos administrativos deben presentarse dentro del plazo establecido para ellos. Caso contrario, el acto deviene firme y no puede ser materia de control judicial...”*¹

A su vez, el mismo autor, cita el fallo “GORORDO” de la CSJN, que dijo: *“Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos y, asimismo, en el carácter perentorio y obligatorio que dicho cuerpo legal confiere a los plazos para recurrir...”*²

Asimismo, debe recordarse la doctrina que emana de la causa “Serra”, en la cual el máximo tribunal manifestó: *“... cuando se opera la caducidad de la instancia procesal administrativa, la cuestión queda incluida dentro de la zona de reserva de los otros poderes y sustraída al conocimiento del órgano jurisdiccional...”* *“... la actuación del Poder Judicial en situaciones donde se produjo la caducidad de la acción procesal administrativa violaría el principio de la división de poderes...”*³

Por ello, el Intendente Municipal de Capilla del Monte en uso de sus atribuciones

RESUELVE

Artículo 1º.-: Dar por decaído el derecho dejado de usar por el recurrente y rechazar el recurso de reconsideración interpuesto, por ser extemporáneo.

Artículo 2º.-: Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.-: La presente resolución será refrendada por el secretario de Gobierno Municipal.-

Artículo 4º.-: COMUNIQUESE, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.-

Capilla del Monte, 29 de marzo de 2017.-

FIRMADO: FERNANDO ZANOTTI
SEC. GOBIERNO

GUSTAVO A. SEZ
INTENDENTE MUNICIPAL

¹ BUTELER, Alfonso, “Derecho Administrativo Argentino”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Año 2016, Tomo III, pág. 61.

² Idem anterior, pág. 63

³ Idem anterior, pág. 63